

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 25 de octubre de 1972 sobre percepción mínima en los casos de viajeros sin billete en los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y Barcelona y Suburbano de Madrid.*

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de cinco pesetas, aplicable a los viajeros de los Ferrocarriles Metropolitanos sorprendidos sin billete, fijada por Orden ministerial de 5 de junio de 1959, resulta ya insuficiente para evitar abusos, por todo lo cual este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Dirección General de Transportes Terrestres, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulado el artículo segundo de la Orden ministerial de 5 de junio de 1959, que autorizaba a los Ferrocarriles Metropolitanos a percibir un mínimo de cinco pesetas en aquellos casos de viajeros que carezcan del billete correspondiente que les permita utilizar los servicios de los indicados Ferrocarriles.

Art. 2.º Se autoriza a los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y Barcelona y al Suburbano de Madrid a percibir un mínimo de veinticinco pesetas en todos aquellos casos que específicamente se señalan en el artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, modificado por Orden ministerial de 6 de abril de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 7 de diciembre de 1972 sobre estructura y competencia de la Comisión Nacional de Empleo.*

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 13 de diciembre de 1972, páginas 22552 y 22553, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, Vocales, donde dice: «tres representantes del Consejo Nacional de Empresas por cada uno de los tres sectores...», debe decir: «tres representantes del Consejo Nacional de Empresas, uno por cada uno de los tres sectores...».

En el mismo artículo, Vocales, donde dice: «tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores por cada uno de los tres sectores...», debe decir: «tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores, uno por cada uno de los tres sectores...».

En el mismo párrafo se ha omitido entre los Vocales a los Directores centrales de los Secretariados de Asuntos Sociales y Asuntos Económicos de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 3801/1972, de 23 de diciembre, por el que se refunden y complementan las disposiciones vigentes sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos.*

El Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, por el que se creó el Monopolio de Petróleos del Estado, establecía en el artículo noveno entre las obligaciones

especiales de su Compañía Administradora la de constituir «stocks» de petróleo suficientes para atender a las necesidades del consumo del país durante cuatro meses.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por la que se reorganizó el Monopolio de Petróleos, y su aclaración aprobada por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, establecen que el Gobierno, por Decreto, puede atribuir en forma concreta el ejercicio de las actividades de importación de primeras materias, manipulaciones industriales y almacenaje a Entidades distintas de la Compañía Administradora.

Al amparo de dichas disposiciones el Gobierno ha venido autorizando la instalación de nuevas refinerías a diferentes Entidades públicas y privadas. De este modo la obligación global derivada del Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete de mantener existencias de petróleo para el consumo del país por un plazo de cuatro meses, atribuida a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, ha quedado parcialmente subrogada, ya que una parte de las existencias debían mantenerse lógicamente en forma de crudo y productos en las instalaciones de refino.

Con este objeto los Decretos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, fijaron las existencias mínimas de productos petrolíferos que obligatoriamente habrían de tener las refinerías españolas, debiendo mantener las existencias equivalentes a un mes del consumo nacional en forma de crudos de petróleo y otro mes en forma de productos intermedios o acabados. Consecuentemente la Compañía Administradora del Monopolio debe mantener unas existencias mínimas equivalentes a dos meses del consumo nacional.

El rápido crecimiento de las necesidades del mercado interior hace aconsejable introducir una cierta flexibilidad en el régimen de mantenimiento de estas existencias para facilitar su cumplimiento, y a tales efectos conviene que en el cómputo de dichas existencias mínimas obligatorias se tenga en cuenta las cantidades y productos que intervienen en el proceso operativo.

Por otra parte se considera conveniente refundir las disposiciones dictadas sobre instalaciones para recepción, almacenamiento y transporte de fuel-oil, fijándose la existencia mínima en los depósitos de almacenamiento que deban tener las industrias consumidoras.

Estas medidas persiguen hacer frente a las eventuales irregularidades en los suministros, manteniendo unas existencias de crudos y productos que están de acuerdo con las recomendaciones de la O. C. D. E.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre esta materia se consideran de aplicación los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo sesenta del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido del III Plan de Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las existencias mínimas de crudos y productos petrolíferos exigibles a CAMPSA y a las refinerías de petróleo se habrán de ajustar a las siguientes normas:

a) La existencia de gasolinas, querosenos, gas-oil y fuel-oil que deberá tener almacenado CAMPSA será como mínimo el equivalente a la sexta parte del consumo en el área del Monopolio determinado por el Plan Nacional de Combustibles de cada año.

b) El promedio diario correspondiente a cada mes de la suma del volumen de crudo almacenado y de productos acabados e intermedios que deberán tener almacenados las refinerías no será inferior a la sexta parte de las cantidades totales de productos a suministrar al mercado interior de acuerdo con el Plan Nacional de Combustibles de cada año.

Artículo segundo.—De las cantidades que deberán tener en existencia las refinerías para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, apartado b), el cincuenta por ciento estará compuesto por crudos y productos intermedios, tanto si están almacenados como si se hallan en proceso.

A los efectos señalados en el párrafo anterior y en el artículo primero, se contabilizarán como existencias de crudos o productos petrolíferos los contenidos en barcos nacionales que se